



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00145 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 12 4 AGO 2021

### VISTO:

El Informe N° 250-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 05 de agosto de 2021; El escrito con Registro Documentario N° 1022778 y Registro de Expediente N° 877699, de fecha 09 de julio del 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el derecho de petición administrativa conforme el artículo 117° numeral 117.1 del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece; "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000145- 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 AGO 2021



Que, en ese contexto mediante escrito con Registro Documentario N° 1022778, de fecha 09 de julio del 2021, la administrada **MARIUGENIA AZAÑERO BELLIDO** promueve Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que con fecha 31 de mayo del 2021; ha solicitado su reincorporación a su centro de labores, a través del escrito con Registro Documentario N° 997551, de fecha 31 de mayo del 2021; en razón de que ha prestados servicios personales y subordinados, remunerados a favor del Gobierno Regional de Tumbes, desde el 12 de junio del 2019, cumpliendo labores permanentes como Abogada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la misma que fue hasta el 30 de abril del 2021, **bajo la modalidad de servicios por terceros**; así mismo refiere que desde su ingreso al centro de trabajo, el empleador desnaturalizó el contrato de trabajo por uno de naturaleza civil (servicios por terceros), cuando en realidad ejerció labores de abogada, y que la Ley N° 24041, establece la protección contra el despido arbitrario para ciertos trabajadores que se encuentran comprendidos en su artículo 1°; y por los demás fundamentos de hechos;



Que, del procedimiento administrativo iniciado, se advierte que la administrada pretende su reincorporación laboral al amparo de la Ley N° 24041, alegando que fue contratada para prestar servicios en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tumbes a partir del 12 de junio del 2019 al 30 de abril del 2021, cumpliendo labores permanentes.



Que, el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: **"Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:**

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración.
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Que, esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa";



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000145 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 AGO 2021



Que, asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



Que, de los fundamentos expuestos en los Expedientes con Registro de Documentario N° 997551, de fecha 31 de mayo del 2021; y Expediente con registro documentario N° 1022778, de fecha 09 de julio del 2021; se advierte que la administrada alega haber prestado servicios en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tumbes, como Abogada desde el 12 de junio del 2019 al 30 de abril del 2021, bajo la modalidad de contratación de servicios por terceros.



Que, en torno a ello, es de mencionar que los servicios por terceros, son de carácter temporal, que no conlleva a estabilidad laboral; además son servicios que no están subordinados, y es un contrato para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter temporal o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales.



Que, por otro lado, con respecto, a la Ley N° 24041 que se está amparando la administrada MARIUGENIA AZAÑERO BELLIDO, cabe señalar que dicha norma fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, empero mediante Ley N° 31115, se deroga la referida disposición complementaria; y en virtud de la UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL, se restituye la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.




# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"


## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000145 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR


Tumbes, 24 AGO 2021




Que, es de mencionar que la Ley N° 24041, excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar: *trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza.*



Que, dentro de este contexto, queda claro que la administrada **MARIUGENIA AZAÑERO BELLIDO**, no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041, porque la Entidad Regional no la ha contratado para realizar temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, no se ha celebrado ningún tipo de contrato a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas).



Que, en este orden de ideas, el Recurso de Apelación promovido por la administrada MARIUGENIA AZAÑERO BELLIDO, mediante escrito con Registro Documentario N° 1022778 y Registro de Expediente N° 877699, contra la Resolución Gerencial General Regional Ficta por silencio administrativo negativo, debe ser declarado INFUNDADO.



Que, dicho esto debemos mencionar que mediante Informe N° 250-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 05 de agosto de 2021; el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes; OPINÓ: 1. Que, corresponde DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada MARIUGENIA AZAÑERO BELLIDO, contra la Resolución Gerencial General Regional Ficta por silencio administrativo negativo, sobre reincorporación a su puesto de trabajo como Abogada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico. 2. Que, asimismo, debe darse por agotada la vía administrativa.

Que, considerando lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes, en uso de las atribuciones conferidas por la **LEY N° 27785 - LEY DE DESCENTRALIZACIÓN, LEY N° 27867 - LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES** y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y funciones, aprobada mediante **ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.**



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000145 - 2021/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 AGO 2021

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONE, DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación promovido por la administrada **MARIUGENIA AZAÑERO BELLIDO**; mediante escrito con Registro Documentario N° 1022778 y Registro de Expediente N° 877699, de fecha 09 de julio del 2021; contra la Resolución Gerencial General Regional Ficta Denegatoria; y, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **MARIUGENIA AZAÑERO BELLIDO**, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos; y, a las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
José A. Aleman Infante  
GOBERNADOR REGIONAL (e)